Apelado
Desierto

ROL N° 9346-2012

SANTIAGO, Veintidós de julio del año dos mil trece

V I S T O S:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por doña **NATALY ESTEFANNY SALDÍAS BARROS**, ejecutiva, domiciliada en la Avenida Santa Rosa N° 4490, departamento N° 213, comuna de San Joaquín, en contra de **CENTRO DE ESTÉTICA CAMILA VERGARA**, representada por Johanna Ibañez, ambos con domicilio en definitiva en Estado N° 115, oficina 707, y por la que solicita se la condene al pago de la suma ascendente a $1.585.300, por concepto de los daños sufridos a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada. La suma demandada la descompone de la siguiente forma $85.300 por concepto de daño directo y $ 1.500.000 por concepto de daño moral.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 12, 37 a 42, y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 30 a 36 y 43 a 44.-

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 50 y siguientes, donde la denunciada contestó por escrito que fue agregado a fojas 45 y siguientes

Y la resolución de fojas 63, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y C O N S I D E R A N D O:

A.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que la denunciada en tiempo y forma, objetó los documentos acompañados por la denunciante a fojas 1, 6, 26 y 41, por las razones esgrimidas a fojas 59..

SEGUNDO: Que revisados los documentos objetados, y no habiéndoselos impugnados por ser falsos o apócrifos, el sentenciador rechazará la impugnación deducida por la denunciada, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les asigne

B.- EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia de **NATALY ESTEFANNY SALDÍAS BARROS**, en contra de **CENTRO DE ESTÉTICA CAMILA VERGARA**, por supuesta infracción al artículo 3 LETRA D de la Ley N° 19.496.

CUARTO: Que los hechos constitutivos de la infracción se hacen consistir en:

1) Que contrató un tratamiento de belleza vía internet, iniciándolo el día 6 de febrero de 2013.

2) Que la primera terapia consistía en una termolíposis, que consta de una camilla con fundas que cubrían todo su cuerpo con un cable de calor.

3) Que suponía que el tiempo de duración según lo indicado por la masajista era de 15 minutos, pero cuando llevaba 20 y era mucho el calor se retiró de la camilla y apagó la máquina, ya que la masajista nunca le preguntó si sentía o tenía algún inconveniente,

4) Que a continuación prosiguió con los otros masajes.

5) Que nunca se le indicó que tenía algo raro en la espalda o sus glúteos, y que cuando llegó al trabajo, comenzó a sentir un malestar, y en eso se dio cuenta que tenía quemaduras, las que le fueron diagnosticadas por el médico de urgencia, estableciendo "quemaduras A 1%".

QUINTO: Que al contestar, el centro de belleza solicitó el rechazo de la denuncia, señalando:

1) Que la denuncia está llena de inexactitudes, como por ejemplo que el primer tratamiento era de 15 minutos, cuando en realidad era de 20.

2) Que pese a señalar la denunciante que no soportaba el calor y que se bajó de la camilla, resulta raro que hubiese seguido con el resto de los masajes.

3) Que al retirarse del centro de estética, la denunciante no manifestó en ningún momento haber sufrido algún inconveniente, y sólo se tomó conocimiento de su reclamo, cuando volvió en el tarde, señalando que le habían quemado los glúteos.

4) Que observaron una pequeña roncha en el coxis y luego de escuchar las quejas de la clienta, se le da una mayor atención y se le ofrece costear los gastos que habría provocado el tratamiento y, además se le restituye el dinero de la oferta.

SEXTO: Que al respecto el artículo 3 de la ley 19.496 establece que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

SÉPTIMO: Que a fin de acreditar los hechos afirmados, la denunciante acompañó las fotos de las partes quemadas que rolan a fojas 41 y 42 y el documento de atención médica que rola a fojas 37, el cual concluye la existencia de una quemadura A 1% en glúteo y dorso, documentos que no obstante ser objetados, el Sentenciador le dará pleno valor probatorio.

OCTAVO: Que el Tribunal no está sujeto a las normas reguladoras de la prueba establecidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que la Ley N° 18.287 lo faculta para apreciarla conforme a las normas de la sana crítica. Pues bien, esto es con un razonar lógico y no viciado. Al respecto, del análisis de la prueba rendida, el sentenciador tendrá por acreditada la existencia de las quemaduras leves provocadas por la denunciada en el glúteo y dorso de la denunciante, , ya que es razonable pensar que las quemaduras son consecuencia del tratamiento prestado, y que ello constituye una infracción a la norma del artículo 3 letra D de la Ley 19.496, situación que se ve agravada por la naturaleza del servicio adquirido y el tiempo que la empresa ha permanecido sin dar solución al consumidor.

A) **<u>EN EL ASPECTO CIVIL:</u>**

NOVENO: Que a fojas 12, rola la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **NATALY ESTEFANNY SALDÍAS BARROS**, en contra del **CENTRO DE ESTÉTICA CAMILA VERGARA**, y por la que solicita se la condene al pago de la suma ascendente a $1.585.300, por concepto de los daños sufridos a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada. La suma demandada la descompone de la siguiente forma $85.300 por concepto de daño directo y $ 1.500.000 por concepto de daño moral.

DÉCIMO: Que al contestar la demandada no opuso excepciones de carácter civil sobre las cuales el tribunal deba pronunciarse, limitándose a solicitar el rechazo de la demanda, por no existir responsabilidad infraccional, lo que será rechazado por ser contrario a lo resuelto en la primera parte de este fallo.

DÉCIMOPRIMERO: Que en lo que dice relación con el daño directo reclamado, este será rechazado por cuanto, por una parte la denunciada devolvió el dinero pagado por la denunciante, y por el otro en cuanto al resto del daño reclamado, no se rindió prueba alguna, no ocurriendo lo mismo respecto del daño moral, según se pasa a señalar.

DÉCIMOSEGUNDO: Que la ley ha señalado, a propósito de las obligaciones, que éstas nacen, entre otras fuentes, de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos, y la jurisprudencia ha establecido los principios que rigen la determinación del daño, señalando que la indemnización debe ser completa y cierta

Que se entiende que el daño moral el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, es éste un daño de índole subjetiva y que abarca la esfera extrapatrimonial o espiritual del individuo, siendo su estimación una facultad del juez, el cual la regulará prudencialmente atendido el mérito de los antecedentes del proceso y teniendo en cuenta principios de equidad.

DÉCIMOTERCERO: Al respecto, el sentenciador analizando la prueba rendida, estima que hubo daño moral, y se lo regula prudencialmente en la suma única y total de $500.000.

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que por infringir lo dispuesto por los artículos 3 letra D, 12, y 23 de la Ley 19.496 se condena a **CENTRO DE ESTÉTICA CAMILA VERGARA**, representada por Amalia Johanna Ibañez Sanhueza, a pagar una multa a beneficio municipal de 15 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

SEGUNDO: Que se hace lugar a la demanda interpuesta por **NATALY ESTEFANNY SALDÍAS BARROS**, y se condena a **CENTRO DE ESTÉTICA CAMILA VERGARA**, representada por Amalia Johanna Ibañez Sanhueza, a pagar a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos, la suma de $ 500.000. La suma antes señalada deberá pagarse reajustadas desde la fecha de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo, según cálculo que en su oportunidad deberá efectuar la señora Secretaria del Tribunal.

TERCERO: Que se condena en costas a la demandada.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.